

0001207

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

*R
P
a*

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que como parte de la estructuración del proyecto “Grupo 1 Centro Sur”, que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra el Corredor Vial Santana - Mocoa - Neiva, que tiene una longitud total estimada origen - destino de 447 kilómetros discriminados como se indica a continuación, atravesando los departamentos de Huila, Cauca y Putumayo:

Neiva - Campoalegre	21.9 Km
Campoalegre - Gigante	65 Km
Gigante - Garzón	35.6 Km
Garzón - Pitalito - San Agustín	109.2 Km
Pitalito - San Juan de Villalobos	60.7 Km
San Juan de Villalobos - Mocoa	76.1 Km
Mocoa - Santana	78.5 Km

Que el propósito fundamental de las intervenciones sobre el corredor Santana - Mocoa - Neiva es mejorar la conexión Sur - Norte, uniendo los departamentos del sur del país desde Santa Ana, con los departamentos del centro del país y a su vez con Ecuador.

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de cuatro estaciones de peaje nuevas llamadas: Laberinto ubicada en el PR 55+000 de la Ruta 4505, Villalobos ubicada en el PR89+000 de la Ruta 4503, Mocoa ubicada en el PR17+000 de la Ruta 4503 y

Handwritten marks and initials, including a large 'R' and 'D' and a signature.

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

Urcusique ubicada en el K69+500 entre Mocoa - Villagarzón, el cobro de estas estaciones nuevas será bidireccional.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ha identificado que este proyecto cuenta con dos estaciones de peaje, que actualmente están en operación, denominadas Cauchos y Altamira, las cuales hacen parte del objeto del contrato de concesión No. 250 de 2011 suscrito entre el INVIAS y ODINSA. Una vez se efectúe la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS a la ANI, el recaudo se llevará a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión de la licitación pública No.VJ-VE-IP-LP-017-2013. Dichas estaciones se encuentran ubicadas en el PR 98+500 de la Ruta 4505 y PR60+500 de la Ruta 4504 respectivamente, mantendrá su ubicación y sentido de cobro actual.

Que dentro de la estructuración financiera del proyecto se contempla como una de las fuentes de retribución para el concesionario el recaudo de peajes en las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión que hace parte del pliego de condiciones, razón por la cual, para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los oferentes tengan certeza sobre la viabilidad técnica de la instalación de la caseta, así como de las tarifas que podrán ser cobradas en las mismas.

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica el día 21 de Abril de 2015, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de las estaciones de peaje Laberinto ubicada en el PR 55+000 de la Ruta 4505, Villalobos ubicada en el PR89+000 de la Ruta 4503, Mocoa ubicada en el PR17+000 de la Ruta 4503 y Urcusique ubicada en el K69+500 entre Mocoa - Villagarzón, el cobro de estas estaciones nuevas será bidireccional.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, del 27 al 29 de abril de 2015 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de cuatro estaciones de peaje con cobro bidireccional, en el proyecto vial Santana-Mocoa-Neiva, las cuales serán denominadas: Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 +

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional en las estaciones de Peaje: Cauchos ubicada en el PR 98+500 de la ruta 4505, Laberinto ubicada en el PR 55 + 000 de la ruta 4505, Altamira ubicada en el PR 60+500 de la ruta 4504, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000 de la Ruta 4503, Mocoa ubicada en el PR:17+000 de la ruta 4503 y Urcusique ubicada en el K69+500.

PARÁGRAFO: El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el Contrato de Concesión que se suscriba de conformidad con el proceso licitatorio No.VJ-VE-IP-LP-017-2013.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer las siguientes categorías y tarifas de peaje que podrá cobrar el Concesionario en las estaciones de peaje: Cauchos ubicada en el PR 98+500 de la ruta 4505, Laberinto ubicada en el PR 55 + 000 de la ruta 4505, Altamira ubicada en el PR 60+500 de la ruta 4504, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000 de la Ruta 4503, Mocoa ubicada en el PR 17+000 de la ruta 4503 y Urcusique ubicada en el K69+500, las cuales serán cobradas en sentido bidireccional.

Tarifas al usuario para la estación de peaje Cauchos

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	9.600
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	11.900
Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	16.000
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	21.500
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes.	30.700
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	49.600
Categoría VII	Vehículos de carga de ocho ejes	56.700

Tarifas al usuario para la estación de peaje Laberinto

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	9.600
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	11.900

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	14.800
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	19.400
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes	28.900
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	44.700
Categoría VII	Vehículos de carga de ocho ejes	51.100

Tarifas al usuario para la estación de peaje Altamira

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	9.600
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	11.900
Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	14.800
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	19.400
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes	28.900
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	44.700
Categoría VII	Vehículos de Carga de ocho ejes	51.100

Tarifas al usuario para la estación de peaje Villalobos

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	9.600
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	11.900
Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	14.800
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	19.400
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes	28.900
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	44.700
Categoría VII	Vehículos de Carga de ocho ejes	51.100

Tarifas al usuario para la estación de peaje Mocoa

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
------------	-------------	-------------------------------

Handwritten signature or initials

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas: Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	7.400
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	10.500
Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	14.400
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	19.400
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes	27.600
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	44.700
Categoría VII	Vehículos de Carga de ocho ejes	51.100

Tarifas al usuario para la estación de peaje Urcusique

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos de 2013)
Categoría I	Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla	7.400
Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	10.500
Categoría III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.	14.400
Categoría IV	Vehículos de carga de cinco ejes	19.400
Categoría V	Vehículos de carga de seis ejes	27.600
Categoría VI	Vehículos de carga de siete ejes	44.700
Categoría VII	Vehículos de carga de ocho ejes	51.100

PARÁGRAFO PRIMERO: las estaciones de peaje existentes Los Cauchos y Altamira se encuentran actualmente operando dentro del Contrato 250 de 2011, el cual fue celebrado entre el INVIAS y ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. Una vez se efectúe la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS a la ANI, el derecho al recaudo se llevará a acabo de conformidad con las condiciones establecidas en la parte general y especial del contrato de concesión, que se derive de la licitación pública No.VJ-VE-IP-LP-017-2013.

Hasta tanto no se suscriba el Acta de Terminación de la Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional en la que se encuentran ubicadas las estaciones de peaje Los Cauchos y Altamira, se seguirán cobrando las tarifas establecidas en la Resolución 228 de 2013 actualizada por la Resolución 036 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas establecidas en el presente artículo para las estaciones de peaje: Los Cauchos, Altamira, Laberinto, Mocoa, Villalobos y Urcusique serán cobradas a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional en la que se encuentra ubicada cada Estación de Peaje.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer las tarifas especiales diferenciales en las estaciones de peaje Los Cauchos, Altamira, Laberinto, Mocoa, Villalobos y Urcusique para las categorías I y II, así:

S
P
A

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001207

DEL

DE

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

LOS CAUCHOS

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA (Pesos 2013)
Categoría IE	<p>Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Neiva y Campoalegre</p> <p>vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Neiva - Campoalegre, o viceversa. • Neiva - Hobo, o viceversa. <p>Vehículos de transporte público de pasajeros de categoría I afiliados a las empresas Flota Huila S.A., Cooperativa de Motoristas del Huila, Caquetá Ltda. y Coomotor Ltda., que prestan servicio público en la ruta ALGECIRAS - NEIVA y viceversa.</p>	3.800
Categoría IIE	<p>Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Neiva - Campoalegre, o viceversa. • Neiva - Hobo, o viceversa. <p>Volquetas oficiales del municipio de Rivera.</p>	1.500

LABERINTO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Categoría IE	<p>Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Hobo y Gigante</p> <p>vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de</p>	4.800

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

	pasajeros en la siguiente ruta: • Hobo - Gigante o viceversa.	
Categoría IIE	Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta: • Hobo - Gigante o viceversa.	6.000

ALTAMIRA

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Categoría IE	Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Altamira, Tarquí y Garzón. vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta: • Altamira - Garzon o viceversa. • Tarquí - Garzon o viceversa.	1.800
Categoría IIE	Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta: • Altamira - Garzon o viceversa. Tarquí - Garzon o viceversa.	3.900

VILLALOBOS

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Categoría IE	Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Pitalito. vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta:	4.800

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

	<ul style="list-style-type: none"> Pitalito - Mocoa o viceversa. 	
Categoría IIE	<p>Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Pitalito - Mocoao viceversa. 	6.000

MOCOA

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Categoría IE	<p>Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Mocoa</p> <p>vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mocoa - Pitalito o viceversa. 	2.700
Categoría IIE	<p>Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mocoa - Pitalito viceversa. 	3.900

URCUSIQUE

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Categoría IE	<p>Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en el Municipio de Mocoa y Villagarzón:</p> <p>vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mocoa - Villagarzón, o viceversa. 	2.700
Categoría IIE	<p>Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta:</p>	3.900

0001207

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”.

	• Mocoa - Villagarzón, o viceversa.	
--	-------------------------------------	--

PARÁGRAFO: La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

ARTÍCULO QUINTO: A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de Doscientos pesos (\$200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales de esta Resolución y las condiciones para su uso serán:

- **Vehículos de servicio particular**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de la categoría IE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario o arrendatario de un inmueble ubicado en los Municipios de Neiva, Campoalegre, Hobo, Gigante, Garzón, Altamira, Tarquí, Pitalito, Mocoa y Villagarzón.
- Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en dicho Municipio.
- Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
- Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa-Neiva”

- No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

- **Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, el propietario del vehículo deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
- Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categorías I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
- Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.
- Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
- Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
- Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.
- No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida, negará la solicitud.

- **Frecuencia Mínima** :Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje, con una frecuencia mínima:
 - Ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Cauchos
 - Cuatro (4) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Laberinto.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001207

DEL

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa-Neiva”

- Cinco (5) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Altamira.
- Cuatro (5) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Villalobos.
- Cinco (5) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Mocoa
- Cuatro (4) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Urcusique

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

PARÁGRAFO: PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la TIE, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por el Concesionario no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

ARTÍCULO OCTAVO: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.
2. Por deterioro grave.
3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.
4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización del Supervisor la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y la Interventoría.

PARÁGRAFO: No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

- a) Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)
- b) La tarjeta original o en su defecto copia del denuncia por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.
- e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).
- f) Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de un (1) vehículo por unidad familiar.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario de la tarifa especial diferencial establecida en esta Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

- Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un Municipio distinto a los previstos en esta Resolución para la estación respectiva.
- Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución
- Para los beneficiarios de las categorías IE y IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
- Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
- Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
- Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001207

DEL

DE

HOJA No. 14

30 ABR 2015

“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Urcusique ubicada en el K 69 + 500, Villalobos ubicada en el PR 89 + 000, Mocoa ubicada en el PR 17 + 000 y Laberinto ubicada en el PR 55 + 000, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones anteriormente mencionada y se fijan las tarifas de las estaciones de peaje existentes denominadas Altamira ubicada en el PR 60+ 500 y Cauchos ubicada en el PR 98 + 500, las cuales pertenecen al corredor vial Santana-Mocoa -Neiva”

las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ABR 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Juan José Aguiler Higuera - Experto G3-07 -Gerencia Jurídica de Estructuración - ANI
Camilo Andres Salazar Camacho- Contratista Gerencia Jurídica de Estructuración - ANI
German Fuertes Cheparro- Experto G3-07 Vicepresidencia de Estructuración - ANI
Diego Andrés Beltrán Hernández -Gerencia Jurídica de Estructuración- ANI
Camilo Jaramillo Berocal - Vicepresidente de Estructuración (E) -ANI
Hector Jaime Piniña Ortiz-Vicepresidente Jurídico -ANI
Daniel Antonio Hincrostosa Grisales-Jefe Oficina Asesoría Jurídica M
Lucas Rodríguez Gómez-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.